



RESOLUCION No. CSJHUR24-459
17 de septiembre de 2024

“Por la cual se abstiene de tramitar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de septiembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 27 de agosto de 2024, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Carlos Peña Marín contra el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, donde señaló lo siguiente:

- *“... El proceso se encuentra para audiencia el día 30 del presente mes para resolver una excepción que se propuso buscando no dejar en el vacío la defensa de mi poderdante ante el atropello de la Señora Juez de conocimiento al dar por cierto hechos sin probar.*
- *Se busca con esta solicitud de vigilancia administrativa que si ha bien tienen los Honorables Magistrados se apersonen de las falencias de nuestros Jueces, que no sobra decirles que es función de ustedes y que se observe con rigor el Ordenamiento Jurídico. Igualmente, que en el caso de encontrar por la Honorable Magistratura actuaciones culposas o dolosas de la Juez ordene la respectiva Investigación Disciplinaria...”*

2. Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2023-00028-00, advirtiéndolo lo siguiente:

FECHA	ACTUACION PROCESAL
26/01/2023	Radico el proceso
16/02/2023	Se inadmite la demanda
27/03/2023	Auto que admite demanda
04/05/2023	Auto que fija fecha para audiencia
21/02/2024	Sentencia única instancia
21/02/2024	Auto que aprueba liquidación
28/02/2024	Auto de ejecución de sentencia
08/03/2024	Demandante presenta incidente de nulidad
04/04/2024	Auto que resuelve la nulidad
10/05/2024	Auto que fija fecha audiencia y diligencia para resolver las excepciones propuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago
14/05/2024	Parte actora descorre traslado exceptiva
21/05/2024	A la parte ejecutante dela exceptiva propuesta por la parte demandada
21/05/2024	Parte actora descorre traslado excepción
30/08/2024	Acta de audiencia, declarando no probada la excepción formulada por la parte ejecutada y ordena seguir adelante con la ejecución.
30/08/2024	La parte actora allega liquidación de crédito

Ahora bien, de lo anterior se observa el desarrollo de cada una de las etapas procesales y la intervención de las partes en cada una de las actuaciones que se van generando dentro del proceso con radicación 2023-00028-00, salvaguardando los intereses de las mismas y garantizando efectivamente el debido proceso, tan así es, que el 21 de febrero de 2024 se profirió sentencia de única instancia, teniendo como última actuación el 30 de agosto de la presente anualidad acta de audiencia declarando no probada la excepción formulada por la parte ejecutada y ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se advierte que lo pretendido por el usuario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia, sino que esta Corporación intervenga o reproche a la funcionaria judicial por las decisiones tomadas al interior del proceso, pues manifestó en el escrito de vigilancia que en el trámite judicial dentro del proceso declarativo surgieron irregularidades en las siguientes situaciones: i) *el demandante no dio cumplimiento al párrafo 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde debía acreditar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado aportando prueba de ello, la juez, sin hacer esta exigencia dio por notificada la demanda y el trámite siguió su curso anormal*; ii) *el demandado afirma que presto servicios al demandado lo que nunca ha sido negado, pero en el hecho 8 de la demanda afirma que pacto con el Señor Pedro José Corzo Rodríguez el equivalente al 15% de los logros del proceso, cosa que dice mi mandante no es cierto*; iii) *le correspondía al demandante probar los honorarios pactados con su poderdante, cosa que no hizo y se limitó a denunciarlo a pretenderlo sin prueba alguna*; iv) *La funcionaria vigilada se limitó a condenar tal como se pretendió, obviamente era un proceso sin contraparte, y de mínima cuantía que no tiene recurso alguno*.

Se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6 por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad a la presentación de la solicitud. Por otro lado, debe advertirse que, sobre las decisiones adoptadas por la funcionaria judicial, las cuales ha generado inconformismo por parte del usuario, en ese orden, debe señalarse que, sobre las decisiones adoptadas por los funcionarios en los procesos a su cargo, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones".

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios judiciales no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su

independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Luis Carlos Peña Marín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Luis Carlos Peña Marín, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Jueza Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/CAPC/SMBC